

HOJA DE TRAMITE

Fecha Reporte: 23/10/2015
 Hora Reporte: 12:17:51 p.m.
 Pagina: 1 de 1

NRO. DE REGISTRO: 37056 **REMITENTE:** FRANCISCO ROMAN ORTIZ
TIPO DCMTO: ESCRITO **CARGO:** GERENTE DE ASUNTOS CORPORATIVOS
NRO. DCMTO: S/N **CLASE:** CONCESIONARIOS-ENTIDADES PRESTADORAS
FECHA: 23/10/2015 **INSTITUCION:** DP WORLD CALLAO
FOLIOS: 17 **DIRIGIDO:** BENAVENTE DONAYRE PATRICIA
PROC. TUPA: TUPA00-SIN ESPECIFICAR **AREA:** Consejo Directivo
ASUNTO: SUMILLA: RECONSIDERACION CONTRA RESOLUCION N°059-2015-CD-OSITRAN

NOTAS:

ATENDIDO CON:

DERIVACIONES DE DOCUMENTO

DERIVAR A (AREA / PERSONA)	ACCIONES	FEC./DERIV.	V°B°
BENAVENTE DONAYRE PATRICIA		23/10/2015	
Monvel Corcillo GIRE	2, 4, 15, 17 y 19		
Jean Paul Calle GAT		23/10/15	
Obed Chuguihuay G6n	9		
Melina / DUNE / LERO	12	26/10/15	



OBSERVACIONES:

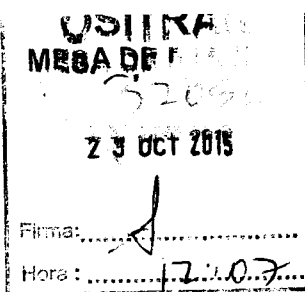
1. Archivar
2. Atención Urgente
3. Acción que corresponda
4. Atender directamente
5. Agregar a sus antecedentes
6. Archivo
7. Copia Informativa
8. Conversemos

9. Conocimiento y fines
10. Devolución
11. Difusión
12. Elaborar Presentación
13. Elaborar Ayuda Memoria
14. Opinión
15. Por corresponderle
16. Proyectar respuesta

17. Proceder según normatividad vigente
18. Publicar en la Página WEB
19. Revisión e informe
20. Reformular
21. Responder directamente
22. Su cumplimiento
23. Trámite respectivo
24. Tomar nota y devolver

Todos los derechos reservados - OSITRAN 2015





Reconsideración contra
Sumilla Resolución No. 059-2015-CD-
OSITRAN

AL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO – OSITRAN

DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DPW) con Registro Único de Contribuyentes No. 20513462388 [**Anexo A**], debidamente representada por el señor Francisco Roman Ortiz, identificado con DNI 10316989 [**Anexo B**], según poder inscrito en la Partida Electrónica No. 11897768 del Registro de Personas Jurídicas de Lima [**Anexo C**], con domicilio para estos efectos en Avenida Manco Cápac No. 113, Callao, atentamente decimos:

Durante el procedimiento de revisión tarifaria, DPW ha sustentado las razones por las cuales, de acuerdo al Contrato de Concesión, se debe reconocer a la Inversión Complementaria Adicional (en adelante, la ICA) en el cálculo del Factor de Productividad.

Sin embargo, con fecha 30 de setiembre de 2015, fuimos notificados con la Resolución No. 059-2015-CD-OSITRAN y el Informe “Revisión Tarifaria en el Terminal Muelle Sur del Terminal Portuario del Callao 2015-2020”, que forma parte integrante de la referida resolución (en adelante, la Resolución Tarifaria), mediante la cual se ha aprobado un Factor de Productividad de 4,14% sin reconocer a la ICA.

Dentro del plazo establecido en el artículo 73° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (en adelante, el RETA)¹, **interponemos recurso de reconsideración** contra la Resolución Tarifaria a fin de que el Consejo Directivo reconozca a la ICA como una inversión que constituye un insumo utilizado por el Concesionario para la producción de servicios portuarios durante la explotación del Terminal Muelle Sur y, en consecuencia, incorpore a la ICA en su cálculo del Factor de Productividad aplicable a las Tarifas del Muelle Sur, para el quinquenio 2015-2020.

A continuación exponemos los argumentos que sustentan el presente recurso de reconsideración.

I. SOBRE LA RESOLUCIÓN TARIFARIA

1. Los argumentos desarrollados por OSITRAN en relación a la ICA se resumen en el siguiente fragmento de la Resolución Tarifaria:

*“548. Sobre el particular, cabe precisar que las razones por las cuales OSITRAN no puede incluir a la ICA en el cálculo del factor de productividad, han sido ampliamente desarrollados en las secciones anteriores, y están relacionados con el hecho de que **la ICA no puede ser considerada como inversión adicional en los términos***

¹ **“Artículo 73.- Medios impugnatorios**

Frente a las Resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de Tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones tarifarias que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación, revisión o desregulación correspondiente, las Entidades Prestadoras o las Organizaciones Representativas de Usuarios podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo del OSITRAN. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los quince (15) Días posteriores a la fecha de recepción de la notificación correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de treinta (30) Días para resolver el recurso de reconsideración con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación”.

contenidos en la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión; ya que ella constituye un aporte recibido por el Estado de parte del Concesionario y no un insumo utilizado por el Concesionario para la producción de servicios portuarios durante la explotación del TMS (tal como se precisó anteriormente, la ICA es una transferencia de recursos en dominio fiduciario en el que el fideicomisario es el Estado representado por la APN, sin que DPW se encuentre comprometido a ejecutar obra alguna)².

[Énfasis agregado]

2. Como se puede apreciar, OSITRAN ha interpretado el Contrato. No obstante, a fin de rechazar nuestros argumentos sobre la naturaleza y relevancia de la ICA en el presente procedimiento tarifario, OSITRAN ha manifestado que *“no resulta admisible efectuar una interpretación como la planteada por DPW, más aún si un procedimiento de revisión tarifaria no es la vía adecuada para efectuarla”*³. A pesar de ello, en diversas partes de la Resolución Tarifaria⁴, como en el fragmento citado, no se ha hecho otra cosa que interpretar el Contrato de Concesión, fuera del marco del procedimiento de interpretación previsto para ello, concluyéndose que la ICA no constituye una inversión en los términos del mismo.
3. En ese sentido, para OSITRAN, (a) la ICA constituye un aporte recibido por el Estado y no un insumo utilizado por el Concesionario para la producción de servicios en el Terminal Muelle Sur (en adelante, el TMS); y, (b) no puede ser considerada como una inversión que debe ser reconocida en el procedimiento de revisión tarifaria.
4. Por los argumentos que expondremos a continuación, ninguna de las razones que sustentan la Resolución Tarifaria se ajustan al marco contractual aplicable. Ello determina que el Consejo Directivo deba reconsiderar su decisión.

II. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA ICA

5. OSITRAN ha señalado que la ICA es un mero aporte económico, que no califica como una inversión porque las obras que de ella se derivan no son ejecutadas por el Concesionario sino por el Patrimonio Fideicometido. Además, para OSITRAN, el Concesionario sólo tiene derecho a recuperar la ICA en los casos en los que expresamente el Contrato ha establecido dicha posibilidad.
6. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en el Contrato de Concesión, pues como veremos:
 - (i) La ICA no es un mero aporte económico, sino una inversión que debe ser reconocida como tal.
 - (ii) El Estado Peruano ha reconocido que la ICA es una inversión necesaria para la producción.
 - (iii) DPW tiene el derecho a recuperar todas sus inversiones, dentro de las que se encuentra la ICA.

² Numeral 548 del Informe “Revisión Tarifaria en el Terminal Muelle Sur del Terminal Portuario del Callao 2015-2020”, de agosto de 2015.

³ Párrafo 545 de la Resolución Tarifaria.

⁴ Nos referimos, entre otros, a los párrafos 400 a 415 de la Resolución Tarifaria.

(i) **La ICA es una inversión**

7. Considerar la ICA como un simple aporte minimiza el pacto de las partes y niega la naturaleza de inversión que el propio contrato le ha otorgado. Como su nombre lo señala, la ICA es una "inversión" que si bien se traduce en un aporte dinerario califica como tal porque las partes así lo quisieron y ello se encuentra expresamente recogido en el Contrato. Es más la ICA forma parte de un concepto contractual más amplio que es la "Inversión Complementaria" que comprende tanto a la ICA como a la ICM (Inversión Complementaria Mínima).
8. En efecto, la Cláusula 1.20.59 señala lo siguiente:

1.20.59. Inversión Complementaria:

Es la obligación que asume el CONCESIONARIO de ejecutar la Inversión Complementaria Mínima y de transferir en dominio fiduciario la Inversión Complementaria Adicional, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato. Los montos correspondientes a la Inversión Complementaria no comprenden el costo del diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur.

La Inversión Complementaria no eximirá al CONCESIONARIO del cumplimiento de otros pagos, retribuciones o tributos a su cargo que establezcan las Leyes y Disposiciones Aplicables, las presentes Bases, el Contrato de Concesión y en general la legislación peruana.

La Inversión Complementaria se divide en dos partes:

- a. **Inversión Complementaria Mínima (ICM):** Es el compromiso de ejecutar las obras comunes mencionadas en el Anexo 9.
- b. **Inversión Complementaria Adicional (ICA):** Es el monto que, adicionalmente a la Inversión Complementaria Mínima, fue ofrecido por el Adjudicatario, como componente de su Propuesta Económica. La ICA será transferida en dominio fiduciario de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el Anexo N° 18 del presente Contrato.

[Énfasis agregado]

9. Como se puede observar, la Inversión Complementaria comprende tanto la obligación del Concesionario de ejecutar directamente las obras ICM como la obligación de transferir en dominio fiduciario el monto correspondiente a la ICA.
10. En ese sentido, el Contrato no ha querido desconocer la calidad de inversión de la ICA por el sólo hecho de tratarse de un obligación de entregar dinero para ejecutar obras (en lugar de ejecutarlas directamente). El Contrato ha reconocido expresamente aquello que es evidente: que, independientemente de la forma en que se asuma el compromiso, tanto la ICA como la ICM constituyen obligaciones de inversión, que deben ser reconocidas como tal.
11. En efecto, la ICM es un compromiso de ejecución de obras que debe realizar el Concesionario. Por su parte, la ICA es un compromiso del Concesionario de hacer determinados pagos que serán utilizados para la ejecución de ciertas obras

establecidas en el Contrato y que estarán a cargo de la APN. En ambos casos estamos frente a inversiones necesarias para la prestación de los servicios que impactan en los ingresos del Concesionario y en la productividad del TMS. En ambos casos, la inversión se ha traducido en obras directamente vinculadas al TMS, como la ampliación de la bocana y la zona de maniobras del terminal, ejecutada con ICA, y el dragado del canal de acceso al TPC y a la misma poza de maniobras, ejecutadas con ICM⁵.

12. En ese sentido, es claro que la ICA no es un mero aporte económico sin mayor correlato contractual y sin vinculación con la prestación de los servicios en el TMS. La ICA es una inversión porque el Contrato así lo ha definido. Se trata de la Inversión Complementaria Adicional. Si bien esta inversión constituye una obligación de entregar dinero, los US\$ 144 millones objeto de la ICA están destinados a ejecutar obras directamente vinculadas con la prestación de los servicios en el TMS.
13. Por ello, tampoco resulta relevante que los aportes de la ICA sean transferidos en dominio fiduciario a un Patrimonio Fideicometido. Que los aportes de la ICA sean transferidos en dominio fiduciario no quiere decir que, una vez transferidos, dejen de calificar como la Inversión Complementaria Adicional, a la que se refiere el Contrato de Concesión.
14. OSITRAN ha señalado que *"resulta claro que las inversiones realizadas en el Puerto del Callao con cargo a la ICA, no son inversiones efectuadas por el Concesionario, sino por el Patrimonio Fideicometido creado como consecuencia de la suscripción del Contrato de Fideicomiso, patrimonio que es autónomo y distinto del Fideicomitente (DPW), Fiduciario y de Fideicomisario (APN)"*⁶.
15. Al transferirse los aportes de la ICA a un fideicomiso, por disposición del Contrato, es el Patrimonio Fideicometido el que administra los recursos según las indicaciones otorgadas por el Fideicomitente (DPW) y según la elección del Fideicomisario (APN). Pero ello no quiere decir que porque el dinero se transfiera a un fideicomiso, la ICA deje de ser una inversión o el Concesionario deje de tener control sobre el destino de la misma. El Concesionario sabe que sus aportes por ICA serán necesariamente utilizados para la ejecución de las obras que se encuentran listadas en la Cláusula 9.2.
16. Lo anterior se desprende de lo establecido en la Cláusula 9.1 del Contrato:

SECCIÓN IX: INVERSIÓN COMPLEMENTARIA ADICIONAL	
9.1	<u>El monto de la Inversión Complementaria Adicional a que hace mención la Cláusula 1.20.59 b. del Contrato de Concesión deberá ser transferido por el CONCESIONARIO, en dominio fiduciario, a un patrimonio fideicometido creado exclusivamente para administrar la Inversión Complementaria Adicional de modo que ésta sea destinada para la ejecución de las inversiones que se mencionan en la Cláusula 9.2 siguiente. Para estos efectos, se incluye en el Anexo 18 el contenido mínimo del contrato de fideicomiso.</u>

[Énfasis agregado]

⁵ Según el Anexo 9 del Contrato, "las Obras ICM comprenden las siguientes partidas: el Dragado del Canal de Acceso al Puerto del Callao, el Dragado de la poza de maniobras y la reparación del Rompeolas Sur".

⁶ Párrafo 414 de la Resolución Tarifaria.

17. Es por disposición de la Cláusula 9.1. del Contrato de Concesión que el Concesionario debe transferir el monto de la ICA a un ***“patrimonio fideicometido creado exclusivamente para administrar la Inversión Complementaria Adicional de modo que ésta sea destinada para la ejecución de las inversiones que se mencionan en la Cláusula 9.2.”*** Por ello, el hecho de que realice la transferencia del aporte no quiere decir que las obras que se ejecutan con ICA dejen de considerarse como inversiones. La misma cláusula señala que el destino de la ICA debe ser *“exclusivamente (...) para la ejecución de las inversiones”* establecidas en el Contrato.
18. Además, es importante mencionar que el objetivo del fideicomiso es garantizar que la ejecución de la inversión se realice para los fines establecidos en el Contrato. En ese sentido, la ICA es una inversión destinada para la ejecución de inversiones, destino que se encuentra garantizado por el patrimonio fideicometido, constituido por DPW según lo establecido en el Contrato.
19. De acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.2 del Contrato de Concesión, las siguientes son obras que se ejecutan con ICA:
 - *“Ayudas a la navegación de las áreas comunes.*
 - *Implementación de Sistemas de Protección y Seguridad en lo referente a áreas comunes.*
 - *Mejoras de accesos terrestres.*
 - *Implementación en Sistemas de Información Comunitario (SIC)*
 - *Ampliación de la bocana de acceso al Puerto del Callao.*
 - *Profundización adicional al canal de acceso y la poza de maniobras.*
 - *Desarrollo de Zonas de Actividades Logísticas (ZAL)”*.
20. Tal como lo hemos acreditado en el procedimiento, con los aportes efectuados por DPW con cargo a la ICA, hasta la fecha la APN ha llevado a cabo el Proyecto de Mejoramiento y Ampliación de la Boca de Entrada al Terminal Portuario del Callao y el Proyecto de Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta-Callao, los cuales han impactado en la mejora efectiva de la productividad de las operaciones del TMS.
21. En atención a lo anterior, queda claro que la ICA no es un mero aporte económico o pago efectuado al Concesionario. La ICA es una inversión porque así lo ha querido el Contrato de Concesión y, por ello, está destinada a la ejecución de obras (inversiones) que han sido definidas ex ante por el Concesionario y el Concedente.
22. Así, como veremos a continuación, el Estado Peruano ha reconocido que la ICA es una inversión necesaria para la producción del TMS.

(ii) La ICA es una inversión necesaria para la producción

23. El Estado Peruano ha reconocido que tanto la ICM como la ICA inciden en la productividad del TMS. Así, durante el proceso de promoción de la inversión privada, PROINVERSIÓN respondió una consulta de los postores (Consulta No. 29) sobre el tratamiento que debía recibir el Monto de Inversión Complementaria (que, de acuerdo con lo ya precisado, incluye tanto a la ICM como a la ICA).
24. En dicha oportunidad, PROINVERSIÓN precisó que la Inversión Complementaria ***“constituye un costo de la Concesión ‘activable’ como una inversión necesaria para producción”***:

Consulta N° 29:

En la Circular 1 se crea la definición de Monto de Inversión Complementario.

- a. (i). Este concepto debe ser definido de manera a que pueda ser amortizado o depreciado tributariamente dependiendo de la naturaleza que se le dé.
- b. (ii). Debe por tanto cumplir con el requisito de causalidad establecido en la Ley de Impuesto a la Renta.
- c. (iii). Debe poder ser recuperado el IGV de ella derivado.
- d. De otra manera su efecto en el modelo económico es sustancial.

Respuesta:

Tal como está definido, el Monto de Inversión Complementario constituye un costo de la Concesión "activable" como una inversión necesaria para la producción pero que no implica un derecho de explotación de un activo fijo de propiedad del Estado de la República del Perú, aplicándose por consiguiente el plazo de amortización de intangibles del Inciso g) del Artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta; vale decir, de 1 a 10 años.

[Énfasis agregado]

25. En ese sentido, el Estado Peruano reconoció aquello que fue finalmente incorporado en el texto final del Contrato, esto es, que la ICA es una inversión necesaria para la producción.
26. A pesar de ello, en su Resolución Tarifaria OSITRAN ha señalado lo siguiente en relación a la Circular 29:

536. Ante ello, PROINVERSION señaló que para dichos fines, es decir, fines tributarios, la Inversión Complementaria constituye un costo que podía ser activable como si fuera una inversión necesaria para la producción, aplicándose el plazo de amortización de intangibles. De ello, si bien desde el punto de vista tributario, la ICA puede ser tratada como si fuera un costo de producción, esto no significa que para fines regulatorios el tratamiento deba ser el mismo y deba ser incluida en el cálculo del factor de productividad. Como ya ha quedado indicado, la ICA es un aporte al que se comprometió el Concesionario en su calidad de postor del concurso y que fue además factor de competencia que le permitió adjudicarse la concesión.

[Énfasis agregado]

27. No es cierto que la Circular señale que la ICA debía considerarse un costo que podía ser activable "*como si fuera*" una inversión necesaria para la producción. La circular reconoce que la ICA es un costo activable "*como*", es decir, en tanto constituye una inversión necesaria para la producción.
28. Desconocer lo señalado por PROINVERSIÓN durante el proceso de concesión implica un desconocimiento a una declaración que forma parte del Contrato de Concesión, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 16.3 del mismo.
29. Asimismo, es importante mencionar que si bien la consulta que motivó la Circular 29 se refería a aspectos tributarios, la naturaleza de la ICA no cambia en función a si la pregunta se refería a aspectos tributarios o regulatorios. La declaración del Estado Peruano es clara: la ICA es una "*inversión necesaria para la producción*".

⁷ La Consulta N°29 fue absuelta a través de la Circular N°10.

30. En ese sentido, no existe sustento legal y/o contractual para introducir un tratamiento diferenciado a la ICA en función a si ésta se enfrenta a la regulación tributaria o a la regulación tarifaria. La naturaleza de la ICA es una sola (inversión necesaria para la producción) y de ella se pueden derivar distintas consecuencias jurídicas. En el ámbito tributario ello implica que la ICA puede ser depreciada para efectos del pago del impuesto a la renta y, en el ámbito regulatorio, ello implica que deba ser reconocida como una inversión necesaria para la producción que debe ser recuperada y reconocida en el cálculo del factor de productividad.
31. Entonces, si la ICA es una inversión necesaria para la producción, DPW tiene derecho a recuperar lo invertido a través de los mecanismos previstos en el Contrato para ello, esto es, a través de la explotación de la Concesión y, en caso de caducidad por causa no imputable, a través de la indemnización correspondiente.

(iii) DPW tiene el derecho a recuperar la ICA

32. Según las Cláusulas 15.2, 15.3, 15.4 y 15.5 del Contrato, correspondientes al procedimiento para definir la indemnización por daños y perjuicios frente a un supuesto de caducidad, la indemnización correspondiente debe incorporar la recuperación de las inversiones que se hubieren realizado y que no se podrían recuperar por haberse declarado la caducidad de la concesión. Es decir, se busca que vía indemnización el Concesionario recupere aquello que hubiera recibido mediante la explotación de la concesión y que, por haberse producido la caducidad, ya no podrá recibir.
33. Así, en la cláusula 15.3 del Contrato de Concesión se describe el procedimiento para definir la indemnización por daños y perjuicios. En ella se indican tres escenarios de liquidación, de acuerdo a la fecha de caducidad o término de la concesión.
34. De una revisión de los escenarios de liquidación identificados por el Contrato, es posible observar que se ha reconocido que, producida la caducidad por incumplimiento, el Concesionario tiene derecho a recibir un PMA⁶ que reconoce a su favor un monto por aquellas inversiones (dentro de las que se encuentra la ICA) que le falten recuperar hasta la fecha de caducidad. El Contrato reconoce que el Concesionario tiene el derecho a recuperar el 100% de sus inversiones, dentro de las que se encuentra la ICA.
35. No obstante lo anterior, OSITRAN ha manifestado:

621. Sin embargo, el hecho que se realice una compensación en un supuesto de caducidad no implica que exista un vínculo con reconocer este monto como una inversión para fines del factor de productividad. En los casos de inversión en infraestructura portuaria, ICM y Obras, el Contrato de Concesión establece claramente sus mecanismos de recuperación vía tarifaria y su mecanismo compensatorio en las cláusulas de caducidad. En el caso de la ICA, sólo está expresamente señalado el mecanismo de caducidad.

[Énfasis agregado]

⁶ Presupuesto Máximo Aprobado (PMA) es el presupuesto que determina la máxima exposición del Estado para casos de caducidad.

36. Según OSITRAN, DPW sólo podría recuperar su inversión por concepto de ICA en caso se produzca un supuesto de caducidad. Si no se produce la caducidad, entonces la ICA constituirá una inversión no recuperada para el Concesionario.
37. El mecanismo de recuperación de inversiones producida la caducidad está estrechamente vinculado con la explotación de la concesión. Ello pues a través de la cláusula de caducidad, el Contrato reconoce que cuando se frustre el derecho del Concesionario a recuperar la ICA a través de la explotación de la concesión, como consecuencia de una declaración unilateral de caducidad, el Estado Peruano deberá reembolsar aquello invertido y no recuperado por DPW con cargo a la ICA.
38. Siendo ello así, resulta contrario a la lógica del Contrato establecer que DPW sólo podrá recuperar la ICA en caso se produzca la caducidad. Tanto los montos asociados a la construcción del TMS, como a la ICM y a la ICA constituyen compromisos de inversión y, como tales, el Concesionario tiene derecho a recuperarlos a través de la explotación de la concesión. No existe razón para realizar un tratamiento diferenciado entre estos conceptos cuando tienen la misma naturaleza: son inversiones financiadas por DPW para la ejecución de obras necesarias para la producción de los servicios del TMS.
39. De lo hasta aquí mencionado es posible identificar que, a diferencia de lo señalado por OSITRAN:
 - (i) La ICA no es un mero aporte económico, sino una inversión que debe ser reconocida como tal.
 - (ii) El Estado Peruano ha reconocido que la ICA es una inversión necesaria para la producción.
 - (iii) DPW tiene el derecho a recuperar todas sus inversiones, dentro de las que se encuentra la ICA.
40. Siendo ello así, debemos señalar que el criterio para determinar si una inversión hecha por el Concesionario debe considerarse o no en el presente procedimiento de revisión tarifaria debe estar asociado exclusivamente con la productividad del TMS, esto es, si la inversión es necesaria para la producción. Bajo esta lógica poco importa quién ejecuta las obras; lo importante es determinar si estas impactan o no en la productividad de la Concesión. Rechazar el reconocimiento de una inversión hecha por el Concesionario alegando que las obras “son ejecutadas” por un tercero no cuenta con respaldo en el Contrato. Que el Concesionario sea o no quien ejecuta directamente las inversiones o que el compromiso de inversión de DPW se traduzca en una obligación de transferir dinero a un fideicomiso no tiene como correlato dentro del Contrato que se niegue su calidad de inversión, con todo lo que ello implica al interior del mismo.
41. Por tanto, al tratarse de una inversión financiada por el Concesionario que influye en la productividad de las actividades realizadas en el TMS, no hay razón para que, en el marco del procedimiento de revisión tarifaria, se otorgue a la ICA un tratamiento distinto al que el Contrato le ha otorgado, esto es, el de una inversión que en los hechos influye en la productividad del Concesionario.
42. En atención a todo lo manifestado durante el procedimiento de revisión tarifaria y siendo que a través del presente escrito hemos demostrado que la ICA es una inversión necesaria para la producción, que DPW tiene derecho a recuperar dicha

inversión y que en el presente procedimiento de revisión tarifaria se deben reconocer todas las inversiones que han influido en la productividad del Concesionario, dentro de las que se encuentra la ICA, solicitamos al Consejo Directivo se sirva reconsiderar su decisión y reconozca a la ICA como un insumo necesario para la productividad de DPW y, en dicha medida, la incorpore en el cálculo del Factor de Productividad correspondiente.

POR TANTO:

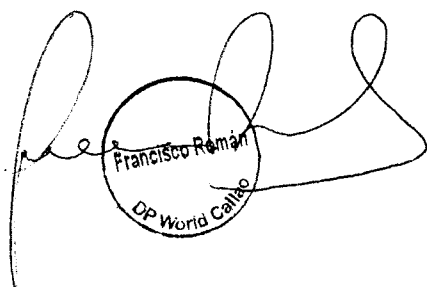
Solicitamos al Consejo Directivo se sirva declarar **FUNDADO** el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, reconozca a la ICA como una inversión que constituye un insumo utilizado por el Concesionario para la producción de servicios portuarios durante la explotación del Terminal Muelle Sur e incorpore a la ICA en su cálculo del Factor de Productividad aplicable a las Tarifas del Muelle Sur, para el quinquenio 2015-2020.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS:

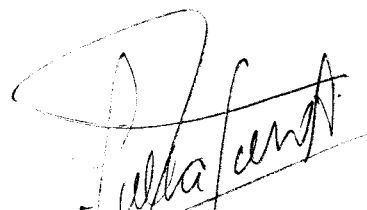
Adjuntamos en calidad de anexos los siguientes documentos:

1. **Anexo A:** Copia del RUC de DPW.
2. **Anexo B:** Copia del DNI del Sr. Francisco Roman, representante de nuestra empresa.
3. **Anexo C:** Copia de los poderes de nuestro representante.

Lima, 23 de octubre de 2015



Francisco Roman
DP World Callao



ALEJANDRO FALLA JARA
Abogado
Reg. C.A.A. 10323

ANEXO A

**FICHA RUC : 20513462388**
DP WORLD CALLAO S.R.L.**Número de Transacción : 40676251****CIR - Constancia de Información Registrada****Información General del Contribuyente**

Apellidos y Nombres ó Razón Social	: DP WORLD CALLAO S.R.L.
Tipo de Contribuyente	: 28-SOC.COM.RESPONS. LTDA
Fecha de Inscripción	: 28/06/2006
Fecha de Inicio de Actividades	: 03/07/2006
Estado del Contribuyente	: ACTIVO
Dependencia SUNAT	: 0011 - I.PRICO NACIONAL
Condición del Domicilio Fiscal	: HABIDO
Emisor electrónico desde	: -
Comprobantes electrónicos	: -

Datos del Contribuyente

Nombre Comercial	: DP WORLD CALLAO S.R.L.
Tipo de Representación	: -
Actividad Económica Principal	: 74996 - OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP.
Actividad Económica Secundaria 1	: -
Actividad Económica Secundaria 2	: -
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	: MANUAL
Sistema de Contabilidad	: MANUAL/COMPUTARIZADO
Código de Profesión / Oficio	: -
Actividad de Comercio Exterior	: SIN ACTIVIDAD
Número Fax	: 1 - 6289607
Teléfono Fijo 1	: 1 - 2066500
Teléfono Fijo 2	: -
Teléfono Móvil 1	: -
Teléfono Móvil 2	: -
Correo Electrónico 1	: Daniel.Moreno@dpworld.com
Correo Electrónico 2	: fernando.cardenas@dpworld.com

Domicilio Fiscal

Departamento	: PROV. CONST. DEL CALLAO
Provincia	: PROV. CONST. DEL CALLAO
Distrito	: CALLAO
Tipo y Nombre Zona	: -
Tipo y Nombre Vía	: AV. MANCO CAPAC
Nro	: 113
Km	: -
Mz	: -
Lote	: -
Dpto	: -
Interior	: -
Otras Referencias	: -
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal	: PROPIO

Datos de la Empresa

Fecha Inscripción RR,PP	: 23/06/2006
Número de Partida Registral	: 11897768
Tomo / Ficha	: -
Folio	: -
Asiento	: 400001
Origen del Capital	: NACIONAL

17/4/2015

Datos de Ficha RUC- CIR (Constancia de Información Registrada)

CARNET DE EXTRANJERIA -000853057	THEODORUS			
	Dirección AV. MANCO CAPAC 113(AL COSTADO DE LA PLAZA GARU)	Ubigeo PROV. CONST. DEL CALLAO PROV. CONST. DEL CALLAO CALLAO	Teléfono - - -	Correo -

Otras Personas Vinculadas							
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje	
DOC.TRIB.NO.DOM.SIN.RUC -0	MATTHEWS HOLDINGS LIMITED	SOCIO	-	30/09/2009	BERMUDA	17.448000000	
	Dirección	Ubigeo	Teléfono		Correo		
		- - -	- - -		-		
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje	
DOC.TRIB.NO.DOM.SIN.RUC -1	P&O DOVER (HOLDINGS) LIMITED	SOCIO	-	30/09/2009	REINO UNIDO	82.552000000	
	Dirección	Ubigeo	Teléfono		Correo		
		- - -	- - -		-		

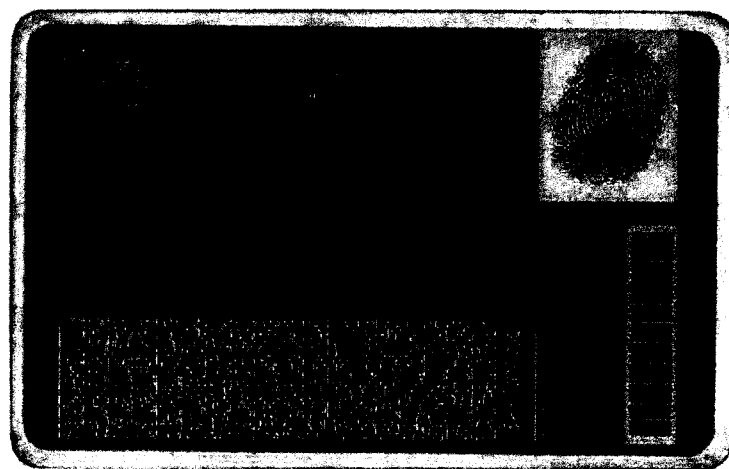
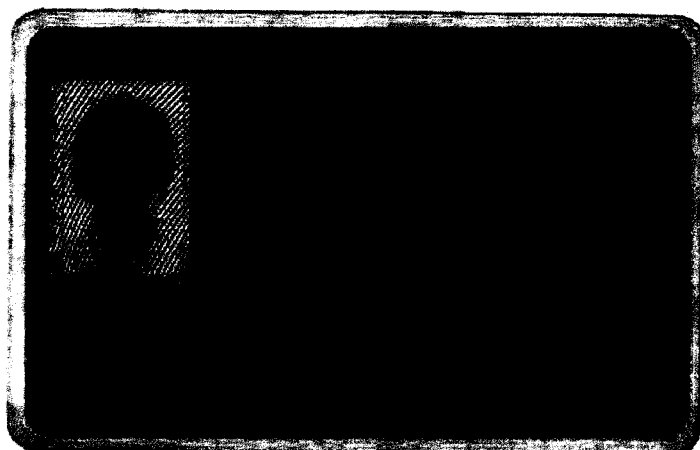
Establecimientos Anexos							
Código	Tipo	Denominación	Ubigeo	Domicilio	Otras Referencias	Cond.Legal	
0001	L. COMERCIAL	-	PROV. CONST. DEL CALLAO PROV. CONST. DEL CALLAO CALLAO	AV. MANCO CAPAC S/N	-	OTROS.	

Importante

Documento emitido a través de SOL - SUNAT Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y demás

DEPENDENCIA SUNAT
Fecha: 17/04/2015
Hora: 10:57

ANEXO B



ANEXO C

Atención N° 00822840 del 21.04.2015



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA LIMA



**REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES MERCANTILES
VIGENCIA DE PODER**

EL que suscribe CERTIFICA que:

EN EL ASIENTO C00041 DE LA PARTIDA N° 11897768, CORRESPONDIENTE A LA PARTIDA REGISTRAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA "DP WORLD CALLAO S.R.L.", CONSTA REGISTRADO Y VIGENTE EL ACTA DE JUNTA GENERAL DEL 14/08/2012 MEDIANTE LA CUAL SE ACORDÓ

(...)

4° OTORGAR LOS SIGUIENTES PODERES:

(A) PODERES BANCARIOS

LOS SEÑORES PEDRO FERNANDO CARDENAS CARRASCAL, IDENTIFICADO CON D.N.I N° 09338292, Y FRANCISCO ROMAN ORTIZ, IDENTIFICADO CON D.N.I N° 10316989, ACTUANDO COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN, A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, PODRÁN EJERCER TODOS Y CADA UNO DE LOS PODERES BANCARIOS OTORGADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ACTA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD CELEBRADA EL 07/07/2011 Y QUE CORREN INSCRITOS EN EL ASIENTO C00035 DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11897768 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA:

(I) HASTA UN MONTO DE US\$50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) O SU EQUIVALENTE EN CUALQUIER MONEDA, ACTUANDO CONJUNTAMENTE ENTRE SÍ;

(II) HASTA UN MONTO DE US\$50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) O SU EQUIVALENTE EN CUALQUIER MONEDA, ACTUANDO EL SEÑOR PEDRO FERNANDO CARDENAS CARRASCAL, IDENTIFICADO CON D.N.I N° 09338292, CONJUNTAMENTE CON EL SEÑOR EDUARDO ALFREDO CHAPPUIS CARDICH, IDENTIFICADO CON DNI N° 07853700; Y

(III) HASTA UN MONTO DE US\$50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) O SU EQUIVALENTE EN CUALQUIER MONEDA, ACTUANDO EL SEÑOR FRANCISCO ROMAN ORTIZ, IDENTIFICADO CON D.N.I N° 10316989, CONJUNTAMENTE CON CUALQUIERA DE LOS SEÑORES GERARDUS THEODORUS VAN DEN HEUVEL, IDENTIFICADO CON C.E. N° 000853057, Y JOSE MIGUEL UGARTE MAGGIOLO, IDENTIFICADO CON DNI N° 10222792.

(B) PODERES CONTRACTUALES

LOS SEÑORES PEDRO FERNANDO CARDENAS CARRASCAL, IDENTIFICADO CON D.N.I N° 09338292, Y FRANCISCO ROMAN ORTIZ, IDENTIFICADO CON D.N.I N° 10316989, ACTUANDO COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN, A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, PODRÁ EJERCER TODOS Y CADA UNO DE LOS PODERES CONTRACTUALES OTORGADOS EN EL NUMERAL 3 DEL ACTA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD CELEBRADA EL 07/07/2011 Y QUE CORREN INSCRITOS EN EL ASIENTO C00035 DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11897768 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA:

(I) HASTA UN MONTO DE US\$50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) O SU EQUIVALENTE EN CUALQUIER MONEDA, ACTUANDO CONJUNTAMENTE ENTRE SÍ;

(II) HASTA UN MONTO DE US\$50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) O SU EQUIVALENTE EN CUALQUIER MONEDA, ACTUANDO

[Faint handwritten notes and stamps at the bottom right corner, including 'Mesa de Partes', 'Actuando', and 'Zona Registral N° IX - Sede Lima']

EL SEÑOR PEDRO FERNANDO CARDENAS CARRASCAL, IDENTIFICADO CON D.N.I N° 09338292, **CONJUNTAMENTE** CON EL SEÑOR EDUARDO ALFREDO CHAPPUIS CARDICH, IDENTIFICADO CON DNI N° 07853700; Y

(III) HASTA UN MONTO DE US\$50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) O SU EQUIVALENTE EN CUALQUIER MONEDA, ACTUANDO EL SEÑOR FRANCISCO ROMAN ORTIZ, IDENTIFICADO CON D.N.I N° 10316989, **CONJUNTAMENTE** CON CUALQUIERA DE LOS SEÑORES GERARDUS THEODORUS VAN DEN HEUVEL, IDENTIFICADO CON C.E. N° 000853057, Y JOSE MIGUEL UGARTE MAGGIOLO, IDENTIFICADO CON DNI N° 10222792.

5° OTORGAR PODERES A FAVOR DEL SEÑOR FRANCISCO ROMAN ORTIZ, IDENTIFICADO CON D.N.I N° 10316989, PARA QUE, ACTUANDO **INDIVIDUALMENTE** Y A SOLA FIRMA, A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, PUEDA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO ADMINISTRATIVO, MUNICIPAL, REGISTRAL, TRIBUTARIO, ADUANERO, MONETARIO Y OTROS, CON LAS FACULTADES ENUNCIADAS EN LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y OTROS PODERES QUE RESULTEN NECESARIOS PARA EJERCER CUALQUIER ACCIÓN, INTERVENIR EN AUDIENCIAS, INSPECCIONES, CUMPLIR CON FORMALIDADES, CELEBRAR ACUERDOS Y PREPARAR DOCUMENTACIÓN INHERENTE A TALES PROCESOS, INCLUYENDO LA PRESENTACIÓN DE TODO TIPO DE SOLICITUDES (INCLUYENDO PERO NO LIMITADAS A SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN), RECURSOS IMPUGNATIVOS (INCLUYENDO PERO NO LIMITADOS A RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, REPOSICIÓN, APELACIÓN, REVISIÓN Y QUEJA) Y RECURSOS DE NULIDAD, PUDIENDO SUSCRIBIR TODOS LOS ESCRITOS, DOCUMENTOS Y ACTAS QUE FUERAN NECESARIAS, DISPONER DE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA SOCIEDAD, PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS Y NO JURADAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, RECIBIR NOTIFICACIONES Y RESOLUCIONES, ACCEDER A EXPEDIENTES Y REVISARLOS Y REALIZAR ARREGLOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS, SEA QUE TALES PROCESOS SE DESARROLLEN ANTE MINISTERIOS, GOBIERNOS REGIONALES, MUNICIPALIDADES PROVINCIALES O DISTRITALES, EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ (BCR), LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT), LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (SBS), EL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD), EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI), LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (APN), EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO (OSITRAN), LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS (ENAPU), LA CAPITANÍA DE PUERTOS, Y OTRAS INSTITUCIONES, ENTIDADES PÚBLICAS Y ESTATALES O MIXTAS.

SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES REFERIDAS ANTERIORMENTE, ACTUANDO DE LA MANERA INDICADA, EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA PODRÁ INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS, NO CONTENCIOSOS Y DE COBRANZA COACTIVA, CON FACULTADES PARA INTERPONER RECLAMACIONES, OPOSICIONES, RECURSOS DE RECONCILIACIÓN, APELACIÓN, QUEJA, REVISIÓN Y DEMÁS MEDIOS IMPUGNATIVOS, PUDIENDO PLANTEAR OPOSICIONES, COMPENSACIONES Y DEDUCIR PRESCRIPCIÓN, ASÍ COMO SOLICITAR EL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA O ADUANERA, Y ACOGERSE POR ELLO A BENEFICIOS O AMNISTÍAS, Y DEMÁS ATRIBUCIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, INCLUYENDO LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 23° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.-**

Asimismo en el asiento C00035 de la presente partida consta registrado la Junta General de Socios de fecha 07/07/2011 mediante la cual se acordó:

1. OTORGAR PODERES A LAS PERSONAS Y EN LOS TÉRMINOS INDICADOS A CONTINUACIÓN:

PARA ABRIR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES ABRIR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS A PLAZOS, CUENTAS ESPECIALES Y CUALQUIER OTRO TIPO DE CUENTAS EN BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS DE CUALQUIER TIPO, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA; REALIZAR IMPOSICIONES, GIRAR, SOBREGIRAR Y RETIRAR DINERO DE ELLAS; ABRIR Y CERRAR CAJAS DE SEGURIDAD; ACEPTAR LETRAS DE CAMBIO; GIRAR CHEQUES, PARA ABRIR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS A PLAZOS, CUENTAS ESPECIALES Y CUALQUIER OTRO TIPO DE CUENTAS EN BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS DE CUALQUIER TIPO, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA; REALIZAR IMPOSICIONES, GIRAR, SOBREGIRAR Y RETIRAR DINERO DE ELLAS; ABRIR Y CERRAR CAJAS DE SEGURIDAD; ACEPTAR LETRAS DE CAMBIO; GIRAR CHEQUES, INCLUSIVE SOBREGIRANDO LAS CUENTAS; GIRAR Y EMITIR VALES A LA ORDEN, PAGARES O CUALQUIER TÍTULO VALOR O DOCUMENTO DE CRÉDITO O MERCANTIL; ABRIR CARTAS DE CRÉDITO DOCUMENTARIO Y ADVANCE-ACCOUNTS Y

2268
Miguel Ángel Ugarte Maggolo
2011-07-07
Miguel Ángel Ugarte Maggolo

GIRAR CON CARGO A ELLAS, NEGOCIARLAS Y CANCELARLAS; ENDOSAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARÉS, VALES A LA ORDEN Y OTROS TÍTULOS VALORES PARA SU ABONO EN LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD ASÍ COMO PROTESTARLOS Y/O REALIZAR CUALQUIER GESTIÓN DE COBRANZA, OTORGANDO Y RECIBIENDO CANCELACIONES; NEGOCIAR, CELEBRAR Y EJECUTAR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TODO TIPO DE CONTRATOS DE PRÉSTAMO, DE APERTURA Y MODIFICACIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO, DE DESCUENTOS O DE SOBREGIRO, DE AVANCE O ANTICIPO EN CUENTA, DE EMISIÓN DE CHEQUES ESPECIALES, DE FINANCIAMIENTO PRE Y/O POST EMBARQUE DE MERCADERÍA, DE CARTAS DE CRÉDITO, DE CRÉDITO DOCUMENTARIO, DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING), DE RETRO-ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASE BACK) RESPECTO DE BIENES MUEBLES, DE SWAP, DE COBRANZA ESPECIAL (FACTORING), DE SUSCRIPCIÓN TRANSITORIA CON GARANTÍA DE COLOCACIÓN (UNDERWRITING), DE FIDEICOMISO, DE REPORTE Y PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS DE CUALQUIER OTRA CLASE, NATURALEZA Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD Y CONDICIONES, SIN GARANTÍA O GARANTIZADOS CON HIPOTECA, GARANTÍA MOBILIARIA CON ENTREGA FÍSICA O JURÍDICA, WARRANTS, COBRANZAS, VALORES, FONDOS, DEPÓSITOS, FIANZA, AVAL Y/O CUALQUIER OTRA GARANTÍA, CON FACULTADES PARA EJECUTAR LOS MENCIONADOS CONTRATOS Y CANCELARLOS, RETIRAR., DISPONER Y ADMINISTRAR LOS FONDOS QUE EN VIRTUD DE ELLOS SE OTORGUEN O SE AUTORICEN A LA SOCIEDAD; Y SOLICITAR Y OBTENER FIANZAS Y AVALES DE INSTITUCIONES BANCARIAS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES, QUE GARANTICEN A LA SOCIEDAD FRENTE A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y ENTIDADES PRIVADAS O PÚBLICAS.

(.....)

3. OTORGAR PODERES A LAS PERSONAS Y EN LOS TERMINOS INDICADOS A CONTINUACION PARA CELEBRAR LOS ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA DISPOSICIÓN, GRAVAMEN O CUALQUIER OTRA FORMA DE AFECTACIÓN DE LOS ACTOS NEGOCIABLES DE LA SOCIEDAD, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, RESPECTO DE LOS CUALES NO SE REQUIERE LA APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS CONFORME AL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 115° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, MODIFICAR Y CONCLUIR TODO OTRO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS, CONTRAYENDO, REGULANDO, MODIFICANDO O EXTINGUIENDO CUALQUIER CLASE DE RELACIONES JURÍDICAS, OBLIGACIONES Y DERECHOS, OTORGANDO Y SUSCRIBIENDO EL RESPECTIVO CONTRATO, ACUERDO, CONVENIO Y PACTO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE FUERAN NECESARIOS CON DICHS PROPÓSITOS. EN CONSECUENCIA, Y SIN QUE LA SIGUIENTE RELACIÓN SEA LIMITATIVA SINO MERAMENTE ENUNCIATIVA, LAS PERSONAS INDICADAS A CONTINUACIÓN PODRÁN EN LOS TÉRMINOS INDICADOS A CONTINUACIÓN, CELEBRAR ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A:

(I) OPERACIONES DE FINANCIACIÓN, INVERSIÓN, REINVERSIÓN, REFINANCIACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE NATURALEZA FINANCIERA; (II) COMPRAVENTA, PERMUTA, ARRENDAMIENTO (YA SEA DANDO, TOMANDO O RECIBIENDO BIENES EN ARRENDAMIENTO), DEPÓSITO, SUMINISTRO, SECUESTRO, COMODATO, MUTUO, CONSTITUCIÓN DE DERECHOS DE USO Y HABITACIÓN, CONSTRUCCIÓN, LOCACIÓN O EJECUCIÓN DE OBRA, CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, CRÉDITO Y EMISIÓN DE OBLIGACIONES, CEDER Y ACEPTAR CESIONES DE CRÉDITO: SEAN NOMINATIVOS, A LA ORDEN O AL PORTADOR, Y CEDER Y ACEPTAR DERECHOS LITIGIOSOS, (III) TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, DE CONSTRUCCIÓN, DE CAMBIO, DE COMISIÓN, DE CORREDURÍA, DE REPRESENTACIÓN Y DE AGENCIA; (IV) LA NEGOCIACIÓN Y ENDOSO DE CONOCIMIENTOS, FACTURAS Y DOCUMENTOS, INCLUSO CONSULARES; (V) TODA CLASE DE OPERACIONES DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN; (VI) PAGO DE OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD, A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, TALES COMO PAGO PROPIAMENTE DICHO, POR CONSIGNACIÓN, SUBROGACIÓN, DACIÓN Y CONSIGNACIÓN EN PAGO O PARA PAGO, CESIÓN DE BIENES Y DERECHOS, Y EXTINGUIR OBLIGACIONES MEDIANTE COMPENSACIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, COMPENSACIÓN O TRANSACCIÓN; (VII) LA SUSCRIPCIÓN DE TODOS LOS INSTRUMENTOS, DOCUMENTOS, ACTAS, MINUTAS Y ESCRITURAS PÚBLICAS QUE FUERAN NECESARIOS PARA CELEBRAR Y FORMALIZAR CONTRATOS DE DACION EN PAGO Y PARA TODO TIPO DE OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS REALES Y PERSONALES DE TERCEROS A FAVOR DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO HIPOTECAS, GARANTÍA MOBILIARIAS Y FIANZAS, PUDIENDO DECLARAR LA CANCELACIÓN, TOTAL O PARCIAL, DE LA DEUDA Y SOLICITAR EL LENTAMIENTO, TOTAL O PARCIAL, DE LA GARANTÍA OTORGADA EN CASO QUE LA DEUDA SEA PAGADA; (VIII) VENDER, PERMUTAR, CEDER Y TRANSFERIR LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES RECIBIDOS POR LA SOCIEDAD EN PAGO DE DEUDAS O ADJUDICADOS POR EJECUCIÓN DE GARANTÍAS, Y EN CASO QUE LA DEUDA NO FUESE CANCELADA TENDRÁN FACULTAD SUFICIENTE PARA LLEVAR ADELANTE LOS PROCEDIMIENTOS

MONITORIO DEL CREDITO
EJECUCION DE SENTENCIA
2014

JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES O ARBITRALES QUE CORRESPONDAN, INCLUSIVE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA Y/O MOBILIARIA; Y (IX) OTORGAR LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN LAS CANCELACIONES, RECIBOS Y FINQUITOS CORRESPONDIENTES A LAS COBRANZAS DE CUALQUIER TIPO DE PRESTACIÓN, DEUDAS O SUMAS QUE SE ADEUDEN A LA SOCIEDAD.****

Nº de fojas del Certificado: 04

Derechos Pagados: S/ 23.00

Recibo/fecha 2015-13-013889 / 21.04.2015

Se expide el presente en la ciudad de Lima a las 8.00 horas del día JUEVES 23 de ABRIL de 2015
JYS

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES PREVENTIVAS VIGENTES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140º DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION Nº 126-2012-SUNARP-SN DEL 18.05.2012).

2015-13-013889
Maria Monica Merino Cespedes
Abogado Certificador
Zona Registral Nº IX - Sede Lima